

C I R C U L A R N° 17

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales definidos en los artículos 53 y 59 de la Ley N° 16.713, se hayan liquidado y en consecuencia la entidad aseguradora se encuentra efectuando mensualmente el pago de las prestaciones que correspondan.

El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que corresponda pagar. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. las características de los beneficiarios actuales de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, último importe pagado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc., según corresponda, y

2. las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.

b) Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación:

Se constituirá sobre aquellos siniestros reportados a la entidad aseguradora y cuyas prestaciones definidas en los artículos 53 y 59

C I R C U L A R N° 17

de la Ley N° 16.713 se encuentren, por cualquier motivo, pendientes de liquidación y en consecuencia aún no se ha efectuado pago alguno en concepto de prestación.

El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que se estime pagar. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. las características de los potenciales beneficiarios de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia conocidos a la fecha de cálculo: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, importe estimado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc., según corresponda, y

2. las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.

En los casos que la información disponible resulte insuficiente, la entidad aseguradora deberá basar sus cálculos en los valores o datos más probables.

c) Reserva de Siniestros Ocurridos pero No

Suficientemente Reportados:

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados se constituye con el objeto de cubrir la eventual deficiencia del pasivo originada en la insuficiencia de información aludida en el literal anterior. Dicha reserva se deberá constituir por un importe no inferior al 5% del monto calculado en concepto de Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación.

d) Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados:

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados se deberá constituir por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido

reportados a la entidad aseguradora. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 10% de las primas emitidas en concepto del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en el último año anterior a la fecha de cálculo.

e) Reserva de Insuficiencia de Cálculos:

Se deberá constituir esta reserva considerando que existen diferentes situaciones, que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil

estimación, como ser: aparición de nuevos beneficiarios, posible invalidez del hijo soltero menor de 21 años, cambios en la situación familiar actual, etc. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 5% de la suma de los valores correspondientes a las reservas anteriormente definidas.

ARTICULO 2: REDUCCION ADMITIDA POR REASEGURO

El valor de las reservas establecidas en el artículo 1, sólo podrá ser reducido por la participación que tenga el reasegurador - ya sea nacional o extranjero - cuando éste se encuentre habilitado para operar en Uruguay o inscripto en el Registro de Empresas Reaseguradoras no instaladas en el país, de conformidad con la reglamentación vigente.

ARTICULO 3: BASES TECNICAS

Las bases técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales se establecen en Anexo adjunto.

ANEXO

BASES TECNICAS A UTILIZAR

A continuación se indican las bases técnicas a utilizar en el cálculo de los valores actuales actuariales:

Tasa anual de interés técnico: 1,75%

Tabla de mortalidad:

Sexo: Masculino		Sexo: Femenino	
Edad	$q_x * 1000$	Edad	$q_x * 1000$
0	25,84	0	21,39
1	1,42	1	1,36
2	0,61	2	0,68
3	0,58	3	0,41
4	0,40	4	0,40
5	0,38	5	0,27
6	0,36	6	0,25
7	0,33	7	0,24
8	0,30	8	0,22
9	0,27	9	0,21
10	0,38	10	0,23

C I R C U L A R N° 17

11	0,38	11	0,24
12	0,41	12	0,24
13	0,48	13	0,26
14	0,50	14	0,28
15	0,61	15	0,30
16	0,62	16	0,32
17	0,69	17	0,34
18	0,77	18	0,36
19	0,85	19	0,37
20	0,98	20	0,39
21	1,04	21	0,41
22	1,10	22	0,43
23	1,12	23	0,45
24	1,13	24	0,47
25	1,12	25	0,49
26	1,13	26	0,52
27	1,14	27	0,55
28	1,17	28	0,60
29	1,21	29	0,66
30	1,26	30	0,72
31	1,33	31	0,79
32	1,40	32	0,85

C I R C U L A R N° 17

33	1,47	33	0,92
34	1,56	34	0,99
35	1,66	35	1,06
36	1,79	36	1,14
37	1,96	37	1,24
38	2,19	38	1,36
39	2,47	39	1,49
40	2,80	40	1,63
41	3,15	41	1,79
42	3,48	42	1,97
43	3,76	43	2,15
44	4,02	44	2,36
45	4,28	45	2,58
46	4,63	46	2,83
47	5,14	47	3,10
48	5,88	48	3,38
49	6,80	49	3,69
50	7,83	50	4,02
51	8,86	51	4,38
52	9,85	52	4,82
53	10,73	53	5,35
54	11,54	54	5,95
55	12,38	55	6,62

C I R C U L A R N° 17

56	13,33	56	7,32
57	14,42	57	8,03
58	15,69	58	8,73
59	17,11	59	9,45
60	18,65	60	10,21
61	20,28	61	11,06
62	22,07	62	12,04
63	24,06	63	13,18
64	26,23	64	14,47
65	28,54	65	15,89
66	31,02	66	17,41
67	33,75	67	19,02
68	36,80	68	20,69
69	40,15	69	22,46
70	43,82	70	24,32
71	47,73	71	26,39
72	51,76	72	28,87
73	55,82	73	31,89
74	59,97	74	35,41
75	64,26	75	39,26
76	68,96	76	43,34

C I R C U L A R N° 17

77	74,41	77	47,77
78	80,95	78	52,53
79	88,65	79	57,66
80	97,80	80	63,33
81	108,01	81	69,50
82	118,33	82	75,86
83	127,69	83	82,19
84	135,89	84	88,57
85	143,62	85	95,54
86	151,90	86	103,30
87	160,74	87	111,33
88	171,20	88	119,39
89	183,75	89	127,62
90	197,04	90	135,63
91	210,18	91	144,40
92	225,41	92	156,40
93	245,23	93	174,89
94	272,32	94	202,34
95	1000,00	95	1000,00

Fuente: B.P.S.